

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1264-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 04/10/2016	Hora: 11:22:19.7... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO DEFINITIVO

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0976 del 11 de noviembre de 2015, se denunció un movimiento de tierra y tala de bosque nativo.

Que en atención a la queja anterior funcionarios de Cornare realizaron visita al predio referenciado en la queja, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-2309 del 26 de noviembre de 2015, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

En la visita realizada el día 17 de noviembre de 2015, no fue posible realizar recorrido por el interior del predio, sin embargo desde la parte exterior de la propiedad se logró apreciar lo siguiente:

- En la parte alta del predio se esta realizando un movimiento de tierras, se desconoce si la actividad esta autorizada por parte del Municipio de El Retiro.
- El predio denominado Chilclana tiene un área de 9.9 hectáreas y en consulta del sistema de información de la Corporación de observa que parte de su área presenta restricciones ambientales por Acuerdo Corporativo 250, así:
 - suelo de protección ambiental reglamentado en el Artículo 250/2011(1.8 hectáreas aproximadamente)
 - zonas Agroforestales reglamentadas en el Artículo Noveno del Acuerdo 250/2011 (1 hectárea aproximadamente)
 - Rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos reglamentadas en el Acuerdo 250/2011.
- Se desconoce si con la actividad de movimiento de tierra se intervino suelo restringido ambientalmente por el Acuerdo 250 del 2011.
- En aras de atender de manera adecuada la presente Queja, se programa una nueva visita al predio denominado La Chilclana para el día 10 de Diciembre del

2015, a las 9:30AM, para la cual se convocará los propietarios del predio y el Municipio de El Retiro.

De la misma manera, en dicho informe técnico, se recomendó lo siguiente:

- Suspender el movimiento de tierras hasta tanto se verifique que la actividad se esta realizando por fuera del polígono de suelo restringido ambientalmente por el Acuerdo Corporativo 250 del 2011 y además se cuente con el permiso de la Autoridad competente.
- Realizar visita al predio denominado La Chiclana en compañía de sus propietarios y del Municipio de El Retiro.

Que en verificación a las recomendaciones anteriores, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de control y seguimiento, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-2587 del 30 de diciembre de 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:

- El movimiento de tierras realizado en el predio denominado El Molino fue realizado en suelo de protección ambiental reglamentado en el Artículo Quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011.
- El movimiento de tierras fue realizado en uso del Oficio SP 818 del 13 de agosto de 2015, mediante el cual se da viabilidad para la ejecución de movimiento de tierras en el predio.

Con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se dio apertura a una indagación preliminar de carácter ambiental mediante Auto con radicado 112-0414 del 07 de abril de 2016, y en ella se decretó la práctica de unas pruebas.

Que en consecuencia el la Secretaria de Planeación y Obras Publicas del Municipio de El Retiro mediante Oficio, señala que ese Despacho no ha autorizado ninguna intervención en la zona de protección, además se anexa la respuesta a los Señores URREA E HIJOS Y CIA S.C.A, sobre la solicitud de movimiento de tierra, autorizando la realización del movimiento de tierra, a partir de lo evidenciado en el concepto técnico con radicado N°2354 emitido por la dirección Agroambiental, el cual se anexa a dicho oficio, en el cual entre otras se observó lo siguiente:

- La zona en la cual se realizará dicha actividad, tiene una pendiente entre 10 y 15% aproximadamente.

En el cual no se señala con exactitud que área del predio presenta restricciones ambientales, simplemente se limita a mencionar que existe un 4% del predio que presenta restricciones ambientales.

Que mediante escrito con radicado 131-2406 del 06 de mayo de 2016, el Señor CARLOS MAURICIO ESCOBAR GONZÁLEZ, manifestó que la realización del movimiento de tierra correspondió a las recomendaciones realizadas por una empresa experta en temas de geología, geotecnia y medio ambiente.

El Señor CARLOS MAURICIO ESCOBAR, en el mismo escrito manifestó que se vio en la necesidad de contratar a estos expertos pues en el lugar donde se desarrollo el movimiento de tierra, se habían presentado dos deslizamientos y que los mismos encontraban su causa en la existencia de una tubería que cruzaba su predio y hace parte de la concesión de aguas otorgada a la Señora BEATRIZ ESCOBAR GONZÁLEZ, además a dicho escrito se anexa los informes técnicos e la compañía SUELO Y AMBIENTE.

En síntesis el movimiento de tierras se dio por las recomendaciones realizadas por la empresa SUELO Y AMBIENTE, debido al riesgo de deslizamiento que se presenta en el lugar objeto de indagación preliminar por parte de Cornare.

Que mediante escrito con radicado 131-3742 del 05 de julio de 2016, el Señor CARLOS MAURICIO ESCOBAR, manifiesta que luego de realizar medición topográfica contratada con la compañía SERVICIOS DE DONE ESTUDIO y se confrontó con el mapa de Cornare que establece las zonas de restricción ambiental, concluyendo que el movimiento se realizó fuera del perímetro determinado como suelo de protección ambiental, escrito al cual anexó lo siguiente:

- Mapa Cornare con zonas de restricción predio FMI 017-11022 –“La Chiclana”.
- Copia plano registrado en notaria con sello de planeación del El Retiro.
- Certificación de Drone Estudios.
- Ficha técnica de equipos GPS utilizado en medición.
- Tabla de puntos medidos y localizados en campo.
- Plano contorno predios CM Urrea e Hijos SCA.
- Detalle plano zona explanación.
- Tabla de coordenadas contorno, explanación y medición.
- Mapa Cornare con zonas de restricción predio 017-46658.
- Oficio Oficina gestión del riesgo El Retiro.
- Petición a oficina Gestión del Riesgo.

Que mediante Oficio con radicado cs-170-2779 del 02 de agosto de 2016 se dio respuesta a lo solicitado por el Señor CARLOS MAURICIO ESCOBAR.

Que mediante informe técnico con radicado 131-0860 del 12 de agosto de 2016, se concluyó lo siguiente:

- La Secretaria de Planeación del Municipio de El Retiro, otorgó viabilidad para ejecución de movimiento de tierras en el predio visitado, mediante Oficio SP 818 del 13 de agosto de 2015.
- El área explanada corresponde a la zona donde en el año 2006, ocurrió un evento de movimiento en masa.
- Corroborando las coordenadas aportadas por el señor Carlos Mauricio Escobar, en el SIG DE Cornare, se observa que la zona explanada se encuentra en suelo de protección ambiental por presentar pendientes superiores al 75%, definida en el Acuerdo 250 de 2011.
- Dé acuerdo a lo evidenciado en campo y a los documentos aportados por el señor Carlos Mauricio Escobar, las actividades en el predio fueron realizadas con el fin de minimizar el riesgo por aparente inestabilidad del terreno.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0860 del 12 de agosto de 2016, se ordenará el archivo del expediente No. 056070323102, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con el trámite de la queja con radicado SCQ-131-0976 del 11 de noviembre de 2015.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0976 del 11 de noviembre.
- Informe técnico con radicado 112-2309 del 26 de noviembre de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-2587 del 30 de diciembre de 2015.
- Escrito con radicado 131-4420 del 10 de marzo de 2016.
- Escrito con radicado 131-2406 del 06 de mayo de 2016.
- Escrito con radicado 131-3742 del 05 de julio.
- Oficio con radicado cs-170-2779 del 02 de agosto de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-0860 del 12 de agosto de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 056070323102, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.


ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor CARLOS MAURICIO ESCOBAR, en calidad de representante legal de la Empresa CM URREA E HIJOS Y CIA SCA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070323102
Proyecto/fecha: Abogado Simón P.
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente